

*El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de...*

**LEY**

**MODIFICACIÓN DE LA LEY 27.449 Y DEL CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN PARA LA UNIFICACIÓN Y FORTALECIMIENTO DEL RÉGIMEN DE ARBITRAJE**

**Artículo 1º.** – Sustitúyase el artículo 1º de la Ley 27.449 por el siguiente:

*Artículo 1º- La presente ley se aplica a los arbitrajes comerciales internacionales e interprovinciales, y rige en forma exclusiva, sin perjuicio de cualquier tratado multilateral o bilateral vigente en la República Argentina.*

*En los arbitrajes institucionales, las disposiciones del Reglamento al que las partes se hayan sometido prevalecen sobre cualquier disposición supletoria de esta ley.*

**Artículo 2º.** – Agréguese, como párrafo final del artículo 3º de la Ley 27.449, el siguiente:

*Un arbitraje es interprovincial cuando los lugares a que se refieren los párrafos precedentes se encuentran en distintas provincias de la República Argentina, incluyendo la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.*

**Artículo 3º.-** Sustitúyase el artículo 1649 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

*Artículo 1649.- Definición. Hay contrato de arbitraje cuando las partes deciden someter a la decisión de uno o más árbitros todas o algunas de las controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica, contractual o no contractual.*

*El Estado Nacional, a través del Poder Ejecutivo Nacional, se encuentra facultado a pactar el sometimiento a arbitraje en las relaciones jurídicas que mantenga con particulares.*

**Artículo 4º.-** Sustitúyase el artículo 1651 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

*Artículo 1651.- Controversias arbitrables. Toda cuestión entre partes puede ser sometida a arbitraje, excepto los derechos que no puedan ser objeto de transacción.*

*No obsta a la arbitrabilidad de la controversia que las reglas aplicables para resolverla sean de orden público.*

**Artículo 5º.-** Sustitúyase el artículo 1655 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

*Artículo 1655.- Dictado de medidas provisionales. Excepto estipulación en contrario, el contrato de arbitraje atribuye a los árbitros la facultad de decretar, a pedido de cualquiera*

*de las partes, las medidas cautelares que estimen necesarias respecto del objeto del litigio. Los árbitros pueden exigir caución suficiente al solicitante.*

*La ejecución de las medidas cautelares se hace por el tribunal arbitral, salvo que para su cumplimiento fuera necesario el uso de la fuerza pública, en cuyo caso lo realiza el tribunal judicial competente.*

*Las partes también pueden solicitar la adopción de estas medidas al juez, sin que ello se considere un incumplimiento del contrato de arbitraje ni una renuncia a la jurisdicción arbitral; tampoco excluye los poderes de los árbitros.*

**Artículo 6°.-** Sustitúyase el artículo 1656 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

*Artículo 1656.- Efectos. El convenio arbitral obliga a las partes a cumplir lo estipulado y excluye la competencia de los tribunales judiciales sobre las controversias sometidas a arbitraje, excepto que el tribunal arbitral no esté aun conociendo de la controversia, y el convenio parezca ser manifiestamente nulo o inaplicable.*

*En caso de duda ha de estarse a la mayor eficacia del contrato de arbitraje.*

**Artículo 7°.-** Sustitúyase el artículo 1659 del Código Civil y Comercial de la Nación, por el siguiente:

*Artículo 1659.- Designación de los árbitros.*

*El tribunal arbitral debe estar compuesto por uno o más árbitros en número impar. Si nada se estipula, los árbitros deben ser tres.*

*Las partes pueden acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro o los árbitros, salvo hayan pactado arbitraje institucional en que rigen los reglamentos de las entidades administradoras para estos efectos.*

*En caso de que las partes no pueden llegar a un acuerdo sobre la forma de constitución del tribunal arbitral, la entidad administradora del arbitraje, o en su defecto, el tribunal judicial debe designar al árbitro o los árbitros.*

**Artículo 8°.-** Invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a sancionar, para los arbitrajes que no estén alcanzados por la Ley 27.449, un régimen compatible con sus reglas y con los principios que la inspiran.

**Artículo 9°.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Autor:** Sergio Eduardo Capozzi

## FUNDAMENTOS

Señor Presidente,

El presente proyecto tiene como objeto fortalecer el desarrollo del arbitraje en nuestro país a través de una regulación clara, sencilla y suficiente sobre la materia, que otorgue seguridad jurídica a las personas que utilizan dicho sistema alternativo para la resolución justa de sus disputas. Para ello, el proyecto se concentra en dos premisas fundamentales: por un lado, armonizar la legislación aplicable al arbitraje interno con la ley sancionada por el Congreso para el arbitraje internacional, extendiendo el ámbito de aplicación de la Ley 27.449 a los conflictos interprovinciales, eliminando con ello asimetrías injustificables y haciendo foco en la igualdad que impone nuestra Constitución Nacional; y por el otro, suprimir algunas limitaciones que contiene la actual legislación que, en la práctica, suponen un grave impedimento para la utilización del arbitraje en controversias empresariales.

Con estas medidas, la legislación argentina en materia de arbitraje permitirá que la enorme cantidad de contratos que se celebren entre empresas nacionales para el intercambio de bienes o la prestación de servicios con motivo de las inversiones que radiquen en las provincias tenga un marco adecuado de seguridad jurídica para dirimir sus controversias. Más aún, cuando existe la imperiosa necesidad de reglar este aspecto jurídico material, al ordenarse con el Estado políticas públicas a favor de la inversión privada nacional y/o extranjera.

El presente proyecto de ley tiene dos objetivos principales: extender, para los arbitrajes entre personas domiciliadas en distintas jurisdicciones provinciales de nuestro país, el régimen aprobado por el Congreso de la Nación para los arbitrajes internacionales y, al mismo tiempo, sustituir algunas de las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación que produjeron incertidumbre y restringieron artificialmente el ámbito de aplicación del arbitraje, la arbitrabilidad de diversas materias como modo de resolver controversias entre particulares, generando un importante retroceso en relación con los demás países de la región.

Actualizar las normas arbitrales que representan el núcleo fundamental de su ordenamiento, aplicado para la realidad jurídica local a escala internacional, coadyuva a afianzar la certidumbre y seguridad jurídica necesarias de protección efectiva de los derechos generados por las relaciones económicas y de negocios establecidos entre nacionales y también inversionistas extranjeros. En este sentido, la normativa agregada y sustituida sobre otras del Código sustantivo, queda armonizada con el Título VII, Capítulo X de la Ley 27.742: Régimen de Incentivo para Grandes Inversiones (RIGI) referido a la jurisdicción y arbitraje.

### I.- La aplicación de la Ley 27.449 a los arbitrajes interprovinciales

La Ley 27.449 fue sancionada en 2018, tomando como base la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la Comisión de Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI), para regir los arbitrajes comerciales internacionales con sede en la

Argentina. La entrada en vigor de esta ley puso a la República Argentina en línea con casi todos los países del mundo, cuyas legislaciones sobre arbitraje han sido igualmente inspiradas en la Ley Modelo de la CNUDMI, un modelo de ley que fue producto del consenso de todos los países del mundo, que goza de prestigio y reconocimiento universal, y que está adaptada a las necesidades actuales del comercio y en nuestro caso, asimila a cualquier relación jurídica de derecho privado.

Sin embargo, la Ley 27.449 no alcanza a otros arbitrajes con sede en la Argentina, quedando fuera de su ámbito de aplicación aquellos que no sean internacionales: esencialmente, los que tienen lugar entre personas radicadas en el país.

La base constitucional de la Ley 27.449 es el artículo 75 de la Constitución Nacional, cuyo inciso 13 establece como atribución del Congreso de la Nación “reglar el comercio con las naciones extranjeras” y cuyo inciso 32 lo faculta a “hacer todas las leyes y reglamentos que sean convenientes para poner en ejercicio los poderes antecedentes, y todos los otros concedidos por la presente Constitución al Gobierno de la Nación Argentina”

El mismo artículo 75 inciso 13, empero, también faculta al Congreso a reglar el comercio “de las provincias entre sí”. Lo que, como ha sostenido el constitucionalista Bidart Campos, significa que es potestad del Congreso Nacional regular todo asunto concerniente al comercio interprovincial, entendiéndose por tal “no sólo al comercio entre provincias, sino también al que se extiende o afecta a otras provincias o al comercio exterior” (Bidart Campos, Germán: “Manual de Derecho Constitucional Argentino”, ed. Ediar, 1980, ps. 577/578).

La falta de adecuación de las normas locales sobre arbitraje a las necesidades actuales del comercio internacional ha llevado a que, aun en contratos celebrados entre partes radicadas en la Argentina, se pacte como sede del arbitraje un país extranjero, cuya legislación sobre arbitraje es más apropiada.

Con la sanción de este proyecto, extendiendo el ámbito de aplicación de la Ley 27.449, se pondría en pie de igualdad al comercio interprovincial y al internacional; es decir, los argentinos que decidan pactar arbitraje en un contrato comercial con una empresa radicada en una provincia distinta, tendrán los mismos beneficios que la ley otorga a quienes lo hacen con una contraparte extranjera, sin necesidad de que deban pactar una sede fuera del país para ser regidos por una legislación moderna.

Observamos que algunas disposiciones sobre arbitraje contenidas en el capítulo 29, título IV, Libro Tercero, del Código Civil y Comercial de la Nación, a casi una década de su entrada en vigor, han demostrado generar dudas e inconvenientes prácticos, que conviene remover para otorgar certidumbre y seguridad jurídica a las partes intervinientes, en vista de un eficiente desarrollo del arbitraje.

La primera de ellas es la mención al “orden público”, que realiza el artículo 1649. Esta referencia no otorga certidumbre, en parte debido a las distintas acepciones jurídicas que la expresión admite, siendo un concepto jurídico indeterminado que potencialmente es utilizada como herramienta dilatoria para cuestionar la jurisdicción arbitral, suscitando incidentes procesales que obstaculizan el arbitramento.

En línea con ello, el artículo 1651, que ha consagrado una lista heterogénea y equívoca de cuestiones “excluidas del contrato de arbitraje”, ha sido la fuente más fecunda de planteos de incompetencia arbitral. En su lugar, se establece el límite a la arbitrabilidad utilizando las fórmulas unánimemente aceptadas en el derecho comparado, y recogidas desde nuestros primeros códigos procesales: lo que no es susceptible de resolverse por arbitraje son las cuestiones que recaen sobre derechos que no pueden ser objeto de transacción.

Las modificaciones propuestas a los artículos 1655 y 1656 procuran evitar la confusión que ha generado el reconocimiento, en un Código de fondo, de una instancia de revisión judicial, siendo que se trataría de una cuestión de eminente naturaleza procesal, en principio reservada a las legislaciones provinciales.

La modificación del artículo 1659 pretende regular de manera clara y sencilla la composición del tribunal arbitral y el procedimiento para la designación de los árbitros, afianzando el arbitraje institucional cuando el acuerdo atribuye competencia a un centro de arbitraje. El crecimiento de la práctica arbitral en las últimas décadas se debe principalmente al desarrollo innovador de sistemas aplicados en base al arbitraje institucional.

La necesidad de adecuar la legislación argentina en materia de arbitraje alcanza a todas las categorías y clases de arbitraje. Sin embargo, dada la híbrida naturaleza jurídica del arbitraje, que comprende cuestiones contractuales y procesales por igual, es debatible si la regulación del arbitraje intra-provincial es una cuestión igualmente federal o está reservada al ámbito provincial, sin perjuicio de procurar una regulación semejante para toda la República.

Uno de los principales argumentos a favor del arbitraje es la celeridad en la resolución de conflictos, especialmente relevante en un país donde la justicia ordinaria suele ser lenta. Según datos del Doing Business 2020 del Banco Mundial<sup>1</sup>, hacer cumplir un contrato mediante un juicio en Argentina insume en promedio 995 días (casi 3 años) (TMF Group, 2020). Este plazo ubica a Argentina entre los peores de América Latina en rapidez judicial (“el segundo más largo de la región” según un informe privado) (TMF Group, 2020). La demora se atribuye a la congestión de tribunales, con largos períodos para notificaciones (90 días) y sustanciación y ejecución de sentencia (más de 900 días) (TMF Group, 2020). En contraste, los arbitrajes suelen resolverse en plazos mucho menores. Por ejemplo, el Tribunal de Arbitraje de la Bolsa de Comercio de Córdoba informa que un laudo arbitral se dicta en un promedio de 8 meses (Bolsa de Comercio de Córdoba, s.f.)<sup>2</sup>, poco más de la cuarta parte del tiempo que lleva un juicio ordinario típico. Esta agilidad se logra mediante procedimientos más flexibles, menos etapas recursivas y dedicación especializada de los árbitros al caso. Consecuentemente, la adopción amplia del arbitraje interno permitiría destrabar disputas comerciales en meses en lugar de años, algo crítico para la dinámica de los negocios.

Los países desarrollados de la OCDE ofrecen abundantes experiencias exitosas en la utilización del arbitraje doméstico como complemento de sus sistemas judiciales. En casi todos estos Estados rige un principio común: si una disputa versa sobre derechos disponibles

---

<sup>1</sup> TMF Group. (2020). Top 10 challenges of doing business in Argentina. Recuperado de: <https://www.tmf-group.com/en/news-insights/articles/2020/january/top-10-challenges-doing-business-argentina/>

<sup>2</sup> Bolsa de Comercio de Buenos Aires. (s.f.). Tribunal de Arbitraje General. Recuperado de: <https://www.labolsa.com.ar/>

por las partes, entonces es apta para ser resuelta vía arbitraje, salvo contadas excepciones. Esa filosofía pro-arbitraje ha sido plasmada en leyes modernas, muchas basadas en la Ley Modelo de la CNUDMI (UNCITRAL)<sup>3</sup> –la misma en la que se inspiró nuestra Ley 27.449–, y ha tenido un alto grado de adopción en el mundo desarrollado. De hecho, 93 países (en 126 jurisdicciones) han adoptado legislación influenciada por la Ley Modelo de Arbitraje Comercial Internacional de la ONU (UNCITRAL, s.f.), incluyendo a la mayoría de las economías de la OCDE. Esto asegura que tanto inversionistas extranjeros como empresas locales encuentren entornos jurídicos familiares y confiables para la resolución de controversias comerciales, ya sea a nivel internacional o doméstico.

Aunque la UE no legisla directamente el arbitraje (competencia de cada Estado miembro), sus países más desarrollados tienen leyes arbitrales de vanguardia. Francia, por ejemplo, reformó integralmente su régimen de arbitraje en 2011, unificando en su Código de Procedimiento Civil disposiciones claras para arbitraje interno e internacional. Esto consolidó a París como sede arbitral líder en Europa continental. España y Alemania también cuentan con leyes modernas (España promulgó en 2003 una Ley de Arbitraje basada en la Ley Modelo UNCITRAL). Estas jurisdicciones reportan que cada vez más disputas domésticas de alta complejidad se arbitran, al punto que ciertas ramas –como construcción, societario y grandes contratos– han generado sus propios clusters arbitrales. Un efecto positivo reportado es el descongestionamiento de los tribunales estatales; en España, incluso el Consejo General del Poder Judicial ha impulsado el arbitraje como forma de aliviar la sobrecarga judicial (Bolsa de Comercio de Buenos Aires, s.f.). Además, la experiencia europea demuestra que el arbitraje y el Estado pueden complementarse: muchos países tienen jueces de apoyo al arbitraje (para medidas cautelares o ejecución de laudos), mostrando que lejos de anularse, ambos sistemas se refuerzan mutuamente.

La tendencia mundial es hacia la convergencia: arbitrajes internos e internacionales sujetos a principios análogos de imparcialidad, autonomía de la voluntad, celeridad e implementación efectiva de laudos. Argentina no puede quedar rezagada sin comprometer su competitividad jurídica. Por ello, la premisa de “unificar las reglas de juego” para disputas interprovinciales con las ya vigentes para internacionales (Ley 27.449) no es más que ponernos en sintonía con lo que la OCDE y la comunidad global consideran una buena práctica legislativa.

El presente régimen arbitral tendrá un impacto especialmente favorable en las Pequeñas y Medianas Empresas (PyMEs) y en el fortalecimiento del federalismo económico argentino. Las PyMEs –que generan alrededor del 80% del empleo argentino (Casa Rosada, 2022<sup>4</sup>)– suelen ser las más perjudicadas por la lentitud y el costo de la justicia tradicional, sobre todo cuando deben litigar fuera de su provincia. Una empresa familiar del interior que tiene un conflicto comercial con una firma de otra jurisdicción muchas veces no cuenta con los recursos financieros ni logísticos para sostener un juicio lejos de su casa, lo que en la

---

<sup>3</sup> UNCITRAL. (s.f.). Status: 1985 UNCITRAL Model Law on International Commercial Arbitration. Recuperado de: [https://uncitral.un.org/en/texts/arbitration/modellaw/commercial\\_arbitration/status](https://uncitral.un.org/en/texts/arbitration/modellaw/commercial_arbitration/status)

<sup>4</sup> Casa Rosada. (2022). Las PyMEs representan más del 80% del empleo formal privado en Argentina. Recuperado de: <https://www.caserosada.gob.ar/informacion/actividad-oficial/51047-las-pymes-generan-mas-del-80-del-empleo-formal-privado-en-argentina>

práctica la deja indefensa. Al promover el arbitraje interprovincial, esta ley acerca la justicia a las PyMEs de todo el país: les permite resolver disputas de manera neutral, rápida y a un costo predecible, sin necesidad de trasladarse ni afrontar años de proceso. En términos de federalismo económico, esto nivela la cancha para que las empresas radicadas en provincias alejadas de los grandes centros tengan las mismas garantías y oportunidades de hacer valer sus derechos contractuales. Un conflicto comercial que antes podía inmovilizar por años a una PyME (y poner en riesgo sus puestos de trabajo) ahora podrá solucionarse en pocos meses a través de árbitros idóneos. De este modo, el arbitraje se convierte en una herramienta de inclusión y desarrollo: libera a los emprendedores y productores del interior de trabas judiciales, brindándoles seguridad jurídica real y fomentando que sigan invirtiendo y generando empleo en sus comunidades. En suma, una justicia ágil e igualitaria –como la que propone el presente proyecto– es condición necesaria para que nuestras PyMEs prosperen y, con ellas, crezca el trabajo en cada rincón de la República.

La reforma propuesta repercutirá positivamente en la imagen internacional de la Argentina ante inversores, organismos multilaterales y evaluadores globales de clima de negocios. En los últimos índices y reportes comparativos, nuestro país ha evidenciado rezagos en materia de eficacia judicial y seguridad jurídica, factores que esta ley busca subsanar. Por ejemplo, en el ya clásico informe Doing Business<sup>5</sup> del Banco Mundial (hoy discontinuado pero referencia obligada para inversores), Argentina figuraba entre las peores posiciones regionales en el indicador de Ejecución de Contratos, con un promedio de 995 días para resolver una disputa comercial en tribunales (TMF Group, 2020). Al introducir un mecanismo arbitral ágil, se reducirán drásticamente los tiempos de resolución de conflictos comerciales, acercándonos a los estándares de los países mejor clasificados en esa métrica (la OCDE promediaba menos de 600 días). Esto sin duda mejoraría la percepción de “facilidad para hacer negocios” en futuros análisis equivalentes.

Asimismo, en el Índice de Estado de Derecho 2024 del World Justice Project, Argentina obtuvo el puesto 63 de 142 países, con puntajes especialmente débiles en el factor de justicia civil (World Justice Project, 2024<sup>6</sup>). Una justicia civil más accesible, eficiente y confiable –que es lo que se logra al masificar el arbitraje interno– contribuirá a elevar nuestros puntajes en dimensiones como resolución efectiva de disputas y ausencia de demoras indebidas, alineándonos con las mejores prácticas legales internacionales.

Del mismo modo, organismos como el World Economic Forum señalan en sus reportes de Competitividad Global la baja confianza de las empresas en la eficiencia del sistema judicial argentino para dirimir disputas (GAN Integrity, 2023). Al implementar esta reforma, Argentina envía una señal clara de cambio: muestra que adopta herramientas modernas para garantizar que los contratos se cumplan y las controversias se solucionen de forma técnica y rápida. Esto elevará la confianza de los inversores privados, quienes valoran altamente la existencia de métodos alternativos de solución de conflictos (ADR) funcionales en un país. También nos alinearé con compromisos asumidos en ámbitos multilaterales –por ejemplo, los principios de la OCDE sobre clima de inversión recomiendan contar con mecanismos eficientes de resolución de disputas comerciales.

---

<sup>5</sup> GAN Integrity. (2023). Doing business in Argentina: challenges and solutions. Recuperado de: <https://www.ganintegrity.com/portal/compliance-resources/business-risk/argentina/>

<sup>6</sup> World Justice Project. (2024). Rule of Law Index 2024. Recuperado de: <https://worldjusticeproject.org/rule-of-law-index/global/2024/Argentina>

En síntesis, la presente reforma fortalecerá el Estado de Derecho económico en la Argentina, lo que se traducirá en mejores evaluaciones en rankings internacionales y, más importante aún, en un atractivo adicional para que capitales nacionales y extranjeros inviertan con reglas claras, sabiendo que ante cualquier diferencia contractual contarán con un proceso justo y expedito. Argentina, al modernizar su régimen arbitral interno, se pone a la altura de las economías más competitivas y demuestra al mundo su compromiso con la seguridad jurídica y las reglas del juego estables.

En definitiva, la extensión de la Ley 27.449 de Arbitraje Comercial Internacional a los arbitrajes interprovinciales –acompañada de la modificación de artículos del Código Civil y Comercial para eliminar restricciones obsoletas– constituye una reforma estratégica para la Argentina. Desde una óptica técnico-jurídica, equipara nuestro ordenamiento con estándares internacionales, removiendo incertidumbres y brindando un marco claro para la resolución alternativa de disputas.

Pero, más importante aún, desde una óptica político-comunicacional, esta iniciativa se erige como un mensaje potente de progreso institucional: es proteger a quien invierte y trabaja, es fomentar el federalismo de cooperación, es honrar pactos y compromisos asumidos por distintas administraciones en pos del bien común. Esta ley busca que los conflictos se resuelvan, no se eternicen, para que la energía de los argentinos esté volcada en producir y no en litigar. Se trata de dar un salto de calidad institucional: de la Argentina de la demora y la traba, a la Argentina de la Justicia ágil, desarrollo fácil.

Conforme a lo expuesto, solicito a mis pares la aprobación del presente proyecto de ley.

**Autor:** Sergio Eduardo Capozzi